



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2150

POR LA CUAL SE RESUELVE UN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio N°. 03-167, radicado ante el DAMA bajo el N°. 2006 del 16 de junio de 2003 la Dirección Central de Policía Judicial – Area contra los Delitos Especiales, pone de presente ante esta Secretaria los hechos ocurridos en el operativo realizado el día 19 de junio de 2003, en la Calle 13 con Carrera 129 Parador Suizo, frente a la Policía de Carreteras, por unidades de la DIJIN y funcionarios del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que con el mismo remite el Acta de Incautación N°. 008 del 18 de junio de 2003, mediante la cual se procedió a incautar, por cambio de especie, 208 Bloques de madera que equivalen a 24 metros cúbicos en bruto y 12 metros cúbicos elaborados de las especies Abarco y Ordinario amparados con el salvoconducto N°. 0202591 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar el día 16 de junio de 2003, para transportar 80 bloques de Zapan y 8 bloques de Moncoro, y la cual era transportada en el vehículo Clase de Camión de estacas, Marca Dodge, de color blanco y azul, de placa XKD-060 al señor **DIMAS SUAREZ DIAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería y residente en la Carrera 86 N°. 7-23, Barrio Castilla de Bogotá, D.C., teléfono 4025405.

Que mediante Auto N°. 2160 del 1 de octubre de 2003 esta Secretaria dispuso iniciar proceso sancionatorio contra el señor **DIMAS SUAREZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería.

Que el señor **DIMAS SUAREZ NIÑO**, el día 8 de octubre de 2003, presentó escrito de solicitud de cese y archivo de procedimiento sancionatorio, donde manifiesta que en la incautación del 18 de junio de 2003, no se mostró ante las autoridades el salvoconducto verdadero por parte del conductor del camión, que el verdadero corresponde al N°.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2150

0202545 del 22 de mayo de 2003 expedido por la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar, en la cual se señala la madera abarco, autorizada a movilizar desde allá. Igualmente dice que la situación presentada ocurrió como consecuencia de que la madera abarco fue trasladada al depósito de madera El Zapan y no les sirvió por lo que fue devuelta por el señor Hugo L. Martínez, el 18 de Junio de 2003, de conformidad con la certificación que anexa, y que por lo anterior solicita cesar y archivar el proceso y la devolución de la madera.

Que el salvoconducto N°. 0202545 aportado, no es original sino una fotocopia, que a su vez se encontraba vencido al momento de realizarse la incautación el día 18 de junio de 2003, que los datos como son vehículo, conductor y especímenes transportados, que aparecen en dicho salvoconducto no corresponden a los presentados en el informe escrito por la Policía Nacional, y en el Acta de Incautación N°. 008.

Que mediante Auto N°. 4171 del 15 de diciembre de 2003, se dispuso formular cargos al señor **DIMAS SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería por transportar 208 bloques de madera que equivalen a 24 metros cúbicos de las especies Abarco y Ordinario, presentando cambio de especie.

Que el Auto N°. 4171 del 15 de diciembre de 2003, fue notificado personalmente al señor **DIMAS SUAREZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería, el 9 de febrero de 2004, quedando ejecutoriado el 24 de febrero de 2004.

Que el señor **DIMAS SUAREZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería, presentó descargos contra el Auto 4171 del 15 de diciembre de 2003, el 23 de febrero de 2004, argumentando lo siguiente:

"El verdadero salvoconducto es el N°. 202545 de la CAR Bolívar, ocurrió que la madera se vendió al señor Hugo Libardo Martínez, C.C. 79.345.74 expedida en Bogotá, propietario del Depósito Maderero El Zapan, en Madrid, Cundinamarca, quien a su vez devolvió dicha madera el día 18 de junio de 2003, porque el citado, necesitaba la madera de 4 metros y la entregada era de 3 metros.

La causa del decomiso entonces fue que el conductor ese día no portaba el salvoconducto verdadero, porque él descargó un viaje de madera el depósito mencionado, y recogió la madera de abarco que no sirvió y esta fue decomisada.

El error cometido fue no haber presentado el salvoconducto que de nuevo se anexa en fotocopia, pero que se puede verificar ante la autoridad competente.

Solo pido se reintegre la madera amparada por el salvoconducto 0202545 de la CAR Bolívar, la demás madera que no este amparado, con todo respeto manifiesto que no puedo responder por ello. Esta es abarco 18 metros cúbicos".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2150

Que mediante Auto N°. 2434 del 6 de septiembre de 2005 se niega la prueba solicitada por el señor **DIMAS SUAREZ NIÑO**, consistente en citar a dar testimonio al señor Hugo Libardo Martínez y se tuvo como pruebas el salvoconducto presentado y la certificación expedida por el Zapan.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que al respecto es procedente tener en cuenta todo el acervo probatorio que compone el expediente DM-08-03-967, que dentro de este se encuentra lo siguiente:

Que la madera fue decomisada por presentar cambios de especie, según salvoconducto N°. 0202591 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar y según el señor **SUAREZ** no se mostró ante las autoridades el salvoconducto verdadero por parte del conductor y que corresponde al número 0202545 del 22 de mayo de 2003. Sin embargo una vez verificada la documentación que obra en el expediente se puede verificar que no se aportó el salvoconducto original que amparara los especímenes.

Que una vez verificado el contenido de la fotocopia del salvoconducto 0202545 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, se pudo establecer que su vigencia es hasta el 26 de mayo de 2003, por lo que se encontraba vencido al momento de la incautación, es decir, que habiéndose presentado el original del mismo, tampoco hubiera amparado los especímenes.

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 77 *Ibidem* dice: "Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia de salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado."

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que el artículo 80 *Ibidem* expresa: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2150

Que una vez analizados los documentos que obran en el expediente, no hay prueba que acredite la tenencia legal de los productos forestales, esto es, permiso expedido por la autoridad ambiental competente, ni que desvirtúe el cargo formulado.

Que el artículo 200 del Decreto 2811 *Ibidem* reza: "Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada (...)"

Que de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 estable los tipos de sanciones en su numeral 1°, literal e) encontramos: "Decomiso Definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución 0110 del 31 de enero de 2007, en su artículo Primero literal "B," delega al Director legal Ambiental, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concepciones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

En mérito de lo expuesto,

2150

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **DIMAS SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería, por transportar 208 bloques de madera que equivalen a 24 metros cúbicos de las especies Abarco y Ordinario, sin el respectivo salvoconducto, violando con tal conducta los artículos 74, 77 y 80 del Decreto 1791 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **DIMAS SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería, con el decomiso definitivo de 208 bloques de madera que equivalen a 24 metros cúbicos de las especies Abarco y Ordinario.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **DIMAS SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.888.366 expedida en Montería, residente en la Carrera 86 N°.7-23, barrio Castilla, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **27 JUL 2007**

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Liliana Tapias Camacho
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-03-967